

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAE:

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0052-OF	3
SENAE-SGN-2023-0058-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: HyperGen; Marca: Biorigin; Fabricante: Açucareira Quatá S.A.; Presentación: 20kg, 25kg, 500kg, 600kg / Solicitante: BIOTEK-EC SA COMERCIALIZADORA BIOTEK-EC S.A. RUC 0993061840001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0051-E y SENAE-DNR-2023-0149-E.....	5
SENAE-SGN-2023-0059-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PRO-ENTERIC ADVANCED (GATOS); Fabricante: BIOIBERICA; Presentación: Jeringa dosificada y precargada de 15 ml, dentro de estuche de cartón / Solicitante: ZYR CORP S.A. RUC 0992575026001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0136-E y SENAE-DSG-2023-2431-E	14
SENAE-SGN-2023-0060-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MacroGard; Marca: Biorigin; Fabricante: Açucareira Quatá S.A.; Presentación: 20kg, 25kg, 500kg, 600kg / Solicitante: BIOTEK-EC SA COMERCIALIZADORA BIOTEK-EC S.A. RUC 0993061840001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0052-E y SENAE-DNR-2023-0150-E.....	24
SENAE-SGN-2023-0061-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MAX VITA ADULTO ACAS PEQUEÑAS BUFFET FRANCO & VEGETAIS/ Solicitante: BALANCEADOS NOVA S.A/ Documentos: SENAE-DSG-2023-0904-E, SENAE-DSG-2023-2026-E	33

	Págs.
SENAE-SGN-2023-0062-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: IMAGEN DERMO / Solicitante: CORIVET CIA. LTDA., RUC 1792452465001 / Documentos: SENAE-SAR-2023-0526-E y SENAE-ATUQ-2023-0306-E	42
SENAE-SGN-2023-0063-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ECOPRO/ Solicitante: Negocios y Productos del Pacífico NEPROPAC S.A.- RUC 0992140585001/ Documento: SENAE-DNR-2023-0125-E.....	55

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0052-OF**Guayaquil, 08 de mayo de 2023****Asunto:** Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0142-M

Ingeniero

Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta

REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes seis: (06) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2023-0058-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: HyperGen; Marca: Biorigin; Fabricante: Açucareira Quatá S.A.; Presentación: 20kg, 25kg, 500kg, 600kg / Solicitante: BIOTEK-EC SA COMERCIALIZADORA BIOTEK-EC S.A. RUC 0993061840001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0051-E y SENAE-DNR-2023-0149-E.
2	SENAE-SGN-2023-0059-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PRO-ENTERIC ADVANCED (GATOS); Fabricante: BIOIBERICA; Presentación: Jeringa dosificada y precargada de 15 ml, dentro de estuche de cartón / Solicitante: ZYR CORP S.A. RUC 0992575026001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0136-E y SENAE-DSG-2023-2431-E.
3	SENAE-SGN-2023-0060-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MacroGard; Marca: Biorigin; Fabricante: Açucareira Quatá S.A.; Presentación: 20kg, 25kg, 500kg, 600kg / Solicitante: BIOTEK-EC SA COMERCIALIZADORA BIOTEK-EC S.A. RUC 0993061840001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0052-E y SENAE-DNR-2023-0150-E.
4	SENAE-SGN-2023-0061-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MAX VITA ADULTO ACAS PEQUEÑAS BUFFET FRANCO & VEGETAIS/ Solicitante: BALANCEADOS NOVA S.A/ Documentos: SENAE-DSG-2023-0904-E, SENAE-DSG-2023-2026-E
5	SENAE-SGN-2023-0062-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: IMAGEN DERMO / Solicitante: CORIVET CIA. LTDA., RUC 1792452465001 / Documentos: SENAE-SAR-2023-0526-E y SENAE-ATUQ-2023-0306-E.
6	SENAE-SGN-2023-0063-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ECOPRO/ Solicitante: Negocios y Productos del Pacífico NEPROPAC S.A.- RUC 0992140585001/ Documento: SENAE-DNR-2023-0125-E

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORIZANO ORELLANA**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0058-RE**Guayaquil, 24 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Rafael Vargas Nieto, ingresada con documento Nro. SENAE-DNR-2023-0051-E de enero 18 de 2023, quien, en representación legal de la compañía BIOTEK-EC SA COMERCIALIZADORA BIOTEK-EC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993061840001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "HyperGen".

El documento Nro. SENAE-DNR-2023-0149-E de 03 de marzo de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0141-OF, de 13 de febrero de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio No. SENAE-SGN-2023-0242-OF, de 14 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de marzo de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0124, de 14 de abril de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía denominada “HyperGen” presentada en sacos de 20 Kg, 25 Kg, y Big Bag de 500 y 600 Kg, compuesta por 100% Pared Celular de Levadura (*Saccharomyces cerevisiae*), obtenida por autólisis, centrifugación y secado, por lo que corresponde a levaduras muertas, utilizada para alimentación animal por su alto contenido de mananoligosacáridos (MOS) funcionales solubles en agua.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: Açucareira Quatá S.A.
- Marca: Biorigin
- Descripción: HyperGen es un aditivo prebiótico obtenido a partir de un proceso totalmente exclusivo, que asegura un alto contenido de mananoligosacáridos (MOS) funcionales solubles en agua. El producto es un polvo fino con un rango de color que varía de beige a marrón y puede ser usado para todos los animales domésticos.
- Composición: 100% Pared Celular de Levadura (*Saccharomyces cerevisiae*).
- Características Físico-Químicas

Proteína (N X 6,25) g/100g.....	15.0 - 30.0
*Humedad (105±2°C) g/100g.....	Máx. 8.0
*Cenizas g/100g.....	Máx. 8.0
*Densidad g/l.....	Min. 450.0
*pH (solución de 10%).....	3.0 - 5.0
Carbohidratos g/100g.....	Min.38.0
*Mananos g/100g.....	Min. 20.0
Mananos solubles g/100g.....	Min. 20.0
*Glucanos.....	Min. 18.0
Distribución del tamaño de partícula.....	Promedio 50µm
< 20 µm.....	19%
20 - 50 µm.....	45%
51 - 100 µm.....	26%
101 - 200 µm.....	10%
> 200 µm.....	0%
Fluidez (seg).....	63,3
Ángulo crítico de reposo (grados).....	39.6
Compresibilidad %.....	32.0
Capacidad de retención de agua (promedio).....	6.5
Índice de solubilidad en agua %.....	31,3
*Coloración visual.....	Típico
*Apariencia.....	Polvo
*Evaluación organoléptica.....	Típico
Componentes Inorgánicos	
Calcio %.....	0.13
Fósforo %.....	2.00
Potasio %.....	0.35
Magnesio %.....	0.20

Azufre %.....	0.60
Sodio %.....	0.03
Zinc mg/kg.....	87.5
Selenio mg/kg.....	<0.2
Cobre mg/kg.....	25.3
Hierro mg/kg.....	250.0
Manganeso mg/kg.....	30.0
Cobalto mg/kg.....	118.0
Cromo mg/kg.....	5.0

· Indicaciones de uso y dosis:

Indicado para pollo, gallinas ponederas, cerdos, peces, camarones, perros y gatos.

· Dosis: Se recomienda incluir 0,5-1,0 kg/T para pollos y gallinas ponederas, 1 kg/T para cerdos, para peces y camarones 2-4 kg/T y para perros y gatos 0,3%. O según lo recomendado por el formulador o nutricionista a cargo.

· Presentación: Bolsas de papel multihojas con revestimiento interno de polietileno de 20 / 25kg y 600 /700 800 kg big bags.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 21.02 comprende: "***Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.***".

Que, la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 21.02 describe: "*Las levaduras muertas, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto.*

...Se **excluyen** de esta partida, entre otros:

... c) *Los cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y las vacunas (partida 30.02). (...)*" (Subrayado fuera del texto original).

Que, la mercancía corresponde a 100% levadura muerta, utilizada para alimentación animal por su alto contenido de mananoligosacáridos (MOS) funcionales solubles en agua, en aplicación de la **Primera Regla Interpretativa**, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, para la mercancía denominada "HyperGen", su clasificación procede en la subpartida "***2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos***", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “HyperGen”, marca Biorigin, del fabricante Açucareira Quatá S.A., presentada en sacos de 20 Kg, 25 Kg, y Big Bag de 500 y 600 Kg, que corresponde a 100% Pared Celular de Levadura (*Saccharomyces cerevisiae*), obtenida por autólisis, centrifugación y secado, por lo que corresponde a levaduras muertas, utilizada para alimentación animal por su alto contenido de mananoligosacáridos (MOS) funcionales solubles en agua, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “**2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0124.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0124**

Guayaquil, 14 de abril de 2023

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: HyperGen; Marca: Biorigin; Fabricante: Açucareira Quatá S.A.; Presentación: 20kg, 25kg, 500kg, 600kg / Solicitante: BIOTEK-EC SA COMERCIALIZADORA BIOTEK-EC S.A. RUC 0993061840001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0051-E y SENAE-DNR-2023-0149-E.

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud del Sr. Rafael Vargas Nieto, ingresada con documento Nro. SENAE-DNR-2023-0051-E, de 18 de enero de 2023, quien, en representación legal de la compañía BIOTEK-EC SA COMERCIALIZADORA BIOTEK-EC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993061840001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "HyperGen".

El documento Nro. SENAE-DNR-2023-0149-E de 03 de marzo de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0141-OF, de 13 de febrero de 2023.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en información técnica del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación

arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio No. SENAE-SGN-2023-0242-OF, de 14 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de marzo de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA





3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía denominada “HyperGen” presentada en sacos de 20 Kg, 25 Kg, y Big Bag de 500 y 600 Kg, compuesta por 100% Pared Celular de Levadura (*Saccharomyces cerevisiae*), obtenida por autólisis, centrifugación y secado, por lo que corresponde a levaduras muertas, utilizada para alimentación animal por su alto contenido de mananoligosacáridos (MOS) funcionales solubles en agua.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: Açucareira Quatá S.A.
- Marca: Biorigin
- Descripción: HyperGen es un aditivo prebiótico obtenido a partir de un proceso totalmente exclusivo, que asegura un alto contenido de mananoligosacáridos (MOS) funcionales solubles en agua. El producto es un polvo fino con un rango de color que varía de beige a marrón y puede ser usado para todos los animales domésticos.
- Composición: 100% Pared Celular de Levadura (*Saccharomyces cerevisiae*).
- Características Físico-Químicas
 - Proteína (N X 6,25) g/100g..... 15.0 - 30.0
 - *Humedad (105±2°C) g/100g..... Máx. 8.0
 - *Cenizas g/100g..... Máx. 8.0
 - *Densidad g/l..... Min. 450.0
 - *pH (solución de 10%)..... 3.0 - 5.0
 - Carbohidratos g/100g..... Min.38.0
 - *Mananos g/100g..... Min. 20.0
 - Mananos solubles g/100g..... Min. 20.0

*Glucanos.....	Min. 18.0
Distribución del tamaño de partícula.....	Promedio 50µm
< 20 µm.....	19%
20 - 50 µm.....	45%
51 - 100 µm.....	26%
101 - 200 µm.....	10%
> 200 µm.....	0%
Fluidez (seg).....	63,3
Ángulo crítico de reposo (grados).....	39.6
Compresibilidad %.....	32.0
Capacidad de retención de agua (promedio).....	6.5
Índice de solubilidad en agua %.....	31,3
*Coloración visual.....	Típico
*Apariencia.....	Polvo
*Evaluación organoléptica.....	Típico
Componentes Inorgánicos	
Calcio %.....	0.13
Fósforo %.....	2.00
Potasio %.....	0.35
Magnesio %.....	0.20
Azufre %.....	0.60
Sodio %.....	0.03
Zinc mg/kg.....	87.5
Selenio mg/kg.....	<0.2
Cobre mg/kg.....	25.3
Hierro mg/kg.....	250.0
Manganeso mg/kg.....	30.0
Cobalto mg/kg.....	118.0
Cromo mg/kg.....	5.0
• Indicaciones de uso y dosis:	
Indicado para pollo, gallinas ponederas, cerdos, peces, camarones, perros y gatos.	
• Dosis: Se recomienda incluir 0,5-1,0 kg/T para pollos y gallinas ponederas, 1 kg/T para cerdos, para peces y camarones 2-4 kg/T y para perros y gatos 0,3%. O según lo recomendado por el formulador o nutricionista a cargo.	
• Presentación: Bolsas de papel multihojas con revestimiento interno de polietileno de 20 / 25kg y 600 /700 800 kg big bags.	

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Las títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 21.02 comprende: ***“Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.”***

Que, la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 21.02 describe: ***“Las levaduras muertas, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecía, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y***

como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto.

*...Se **excluyen** de esta partida, entre otros:*

*... c) Los cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y las vacunas (**partida 30.02**). (...)" (Subrayado fuera del texto original).*

Que, la mercancía corresponde a 100% levadura muerta, utilizada para alimentación animal por su alto contenido de mananoligosacáridos (MOS) funcionales solubles en agua, en aplicación de la **Primera Regla Interpretativa**, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, para la mercancía denominada "HyperGen", su clasificación procede en la subpartida **"2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "HyperGen", marca Biorigin, del fabricante Açucareira Quatá S.A., presentada en sacos de 20 Kg, 25 Kg, y Big Bag de 500 y 600 Kg, que corresponde a 100% Pared Celular de Levadura (*Saccharomyces cerevisiae*), obtenida por autólisis, centrifugación y secado, por lo que corresponde a levaduras muertas, utilizada para alimentación animal por su alto contenido de mananoligosacáridos (MOS) funcionales solubles en agua, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 05 de abril de 2023

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0059-RE**Guayaquil, 24 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Econ. Lizardo Jose Hernandez Hidalgo, ingresada con documento SENA-SENAE-DNR-2023-0136-E de febrero 27 de 2023, quien, en representación legal de la compañía ZYR CORP S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992575026001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “PRO-ENTERIC ADVANCED (GATOS)”.

El oficio S/N ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con documento Nro. SENA-SENAE-DSG-2023-2431-E de marzo 02 de 2023, ingresado como alcance.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio No. SENAE-SGN-2023-0306-OF, de 27 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 27 de marzo de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0137, de 14 de abril de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada “PRO-ENTERIC ADVANCED (GATOS)”, presentado en jeringa dosificada y precargada de 15 ml, dentro de estuche de cartón, es producto para gatos que contiene microorganismos beneficiosos, FOS, Acacia, pectina cascara de semilla de plantago, caolina, bentonita, beta-glucanos, Taurina, Aceite de soja, Dextrosa, Sílica coloidal y saborizante, que ayudan a estabilizar la flora intestinal, recomendado en animales con malestar digestivo después de cambio de dieta, estrés o terapia con antibióticos, administrado por vía oral entre 1 a 2 ml dependiendo del peso del gato.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: BIOIBERICA
- Descripción: Es producto recomendado para gatos que contiene prebióticos y microorganismos beneficiosos que ayudan a estabilizar la flora intestinal. Recomendado en animales que sufren de malestar digestivo después de un cambio en la dieta, estrés o terapia con antibióticos que necesiten una respuesta inmediata.
- Composición:

Ingrediente	Porcentaje	Función
Enterococcus faecium Recuento de bacterias viables: 2.0×10^8 ufc/g	3.30%	Estabilizador de la flora intestinal
Fructooligosacáridos	4.12%	Fuente de fibra prebiótico
Acacia (goma arábica)	6.18%	Fuente de fibra prebiótico
Pectina	5.90%	Fuente de fibra prebiótico, espesa las heces líquidas debido a su capacidad de retener agua y normalizar la peristalsis intestinal
Cascara de semilla de Plantago	8.40%	Fuente de fibra prebiótico, absorbe el exceso de agua en el tracto gastrointestinal
Caolina	3.30%	Arcilla absorbe el exceso de líquido en el tracto gastrointestinal
Bentonita	16%	Arcilla adsorbe las bacterias, virus y enterotoxinas
Beta-glucanos	3.30%	Fuente de fibra prebiótico, ayuda a la respuesta inmunitaria innata.
Taurina	0.20%	Aminoácido
Aceite de soja	44.60%	Excipiente (vehículo)
Dextrosa	1.70%	Estabilizante
Sílica coloidal	2.90%	Antiapelmazante
Saborizante artificial	0.10%	Saborizante para aumentar la palatabilidad del producto

- Especificaciones de producto
Apariencia: Pasta color marrón verdoso
Peso medio del contenido: 16.20 – 1980 g (jeringa de 15 ml)
- Dosis:
Administrar por vía oral 2 veces al día, durante mínimo 3 días acorde a la siguiente tabla de pesos
Peso del gato < 5 Kg Cantidad 1 ml
5-10 Kg Cantidad 2ml
- Presentación: Jeringa dosificada y precargada de 15 ml, dentro de estuche de cartón.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la nota explicativa de la partida arancelaria 30.04 establece: "...Por otra parte, los productos consistentes en una mezcla de plantas o partes de plantas solas o mezcladas con otras sustancias, empleadas para hacer infusiones o «tisanas» (por ejemplo, aquéllas que tienen propiedades laxantes, purgantes, diuréticas o carminativas), incluidos los productos que ofrecen alivio a dolencias o contribuyen a la salud y bienestar general, también se **excluyen** de esta partida (**partida 21.06**).

Además, esta partida **no comprende** los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan comúnmente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la **partida 21.06** o en el **Capítulo 22**. (...)"

Que, según lo expuesto, se descarta la aplicación de la partida arancelaria 30.04, aquellas preparaciones deben contener una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad específica, siendo que la información técnica de fabricante lo define como una preparación que ayuda a estabilizar la flora intestinal administrada por vía oral, se encuentra comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la nota legal 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: "*1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...**B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se benefician de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

- 1) *Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*
- 2) *Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa.(...)" (Subrayado fuera del texto original)*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto para gatos que contiene microorganismos beneficiosos, FOS, Acacia, pectina cascara de semilla de plantago, caolina, bentonita, beta-glucanos, Taurina, Aceite de soja, Dextrosa, Sílica coloidal y saborizante, que ayudan a estabilizar la flora intestinal, administrado por vía oral entre 1 a 2 ml dependiendo del peso del gato, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto para gatos que ayuda a estabilizar la flora intestinal, administrado por vía oral entre 1 a 2 ml dependiendo del peso del gato, por lo tanto, esta preparación destinado a remediar deficiencias, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.90.99 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "PRO-ENTERIC ADVANCED (GATOS)", del fabricante BIOIBERICA, presentada en Jeringa dosificada y precargada de 15 ml, dentro de estuche de cartón, es un producto para gatos que contiene microorganismos beneficiosos, FOS, Acacia, pectina cascara de semilla de plantago, caolina, bentonita, beta-glucanos, Taurina, Aceite de soja, Dextrosa, Sílica coloidal y saborizante, que ayudan a estabilizar la flora intestinal, administrado por vía oral entre 1 a 2 ml dependiendo del peso del gato, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**2309.90.90.99 - - - Los demás**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0137.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución

conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
LENIN ISAAC CASTRO
PILAPANA

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0137

Guayaquil, 14 de abril de 2023

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PRO-ENTERIC ADVANCED (GATOS); Fabricante: BIOIBERICA; Presentación: Jeringa dosificada y precargada de 15 ml, dentro de estuche de cartón / Solicitante: ZYR CORP S.A. RUC 0992575026001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0136-E y SENAE-DSG-2023-2431-E.

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud del Econ. Lizardo Jose Hernandez Hidalgo, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0136-E, de 27 de febrero de 2023, quien, en representación legal de la compañía ZYR CORP S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992575026001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "PRO-ENTERIC ADVANCED (GATOS)".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en información técnica del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y

concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio No. SENAE-SGN-2023-0306-OF, de 27 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 27 de marzo de 2023.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada “PRO-ENTERIC ADVANCED (GATOS)”, presentado en jeringa dosificada y precargada de 15 ml, dentro de estuche de cartón, es producto para gatos que contiene microorganismos beneficiosos, FOS, Acacia, pectina cascara de semilla de plantago, caolina, bentonita, beta-glucanos, Taurina, Aceite de soja, Dextrosa, Sílica coloidal y saborizante, que ayudan a estabilizar la flora intestinal, recomendado en animales con malestar digestivo después de cambio de dieta, estrés o terapia con antibióticos, administrado por vía oral entre 1 a 2 ml dependiendo del peso del gato.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: BIOIBERICA
- Descripción: Es producto recomendado para gatos que contiene prebióticos y microorganismos beneficiosos que ayudan a estabilizar la flora intestinal. Recomendado en animales que sufren de malestar digestivo después de un cambio en la dieta, estrés o terapia con antibióticos que necesiten una respuesta inmediata.
- Composición:

Ingrediente	Porcentaje	Función
Enterococcus faecium Recuento de bacterias viables: 2.0x 10 ⁸ ufc/g	3.30%	Estabilizador de la flora intestinal
Fructooligosacáridos	4.12%	Fuente de fibra prebiótico
Acacia (goma arábiga)	6.18%	Fuente de fibra prebiótico
Pectina	5.90%	Fuente de fibra prebiótico, espesa las heces líquidas debido a su capacidad de retener agua y normalizar la peristalsis intestinal
Cascara de semilla de Plantago	8.40%	Fuente de fibra prebiótico, absorbe el exceso de agua en el tracto gastrointestinal
Caolina	3.30%	Arcilla absorbe el exceso de líquido en el tracto gastrointestinal
Bentonita	16%	Arcilla adsorbe las bacterias, virus y enterotoxinas
Beta-glucanos	3.30%	Fuente de fibra prebiótico, ayuda a la respuesta inmunitaria innata.
Taurina	0.20%	Aminoácido
Aceite de soja	44.60%	Excipiente (vehículo)
Dextrosa	1.70%	Estabilizante
Silica coloidal	2.90%	Antiapelmazante
Saborizante artificial	0.10%	Saborizante para aumentar la palatabilidad del producto

- Especificaciones de producto
Apariencia: Pasta color marrón verdoso
Peso medio del contenido: 16.20 – 1980 g (jeringa de 15 ml)
 - Dosis:
Administrar por vía oral 2 veces al día, durante mínimo 3 días acorde a la siguiente tabla de pesos
- | | |
|---------------|----------|
| Peso del gato | Cantidad |
| < 5 Kg | 1 ml |
| 5-10 Kg | 2 ml |
- Presentación: Jeringa dosificada y precargada de 15 ml, dentro de estuche de cartón.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la nota explicativa de la partida arancelaria 30.04 establece: "...Por otra parte, los productos consistentes en una mezcla de plantas o partes de plantas solas o mezcladas con otras sustancias, empleadas para hacer infusiones o «tisanas» (por ejemplo, aquellas que tienen propiedades laxantes, purgantes, diuréticas o carminativas), incluidos los productos que ofrecen alivio a dolencias o contribuyen a la salud y bienestar general, también se **excluyen** de esta partida (partida 21.06).

*Además, esta partida **no comprende** los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan comúnmente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la **partida 21.06** o en el **Capítulo 22**. (...)*

Que, según lo expuesto, se descarta la aplicación de la partida arancelaria 30.04, aquellas preparaciones deben contener una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad específica, siendo que la información técnica de fabricante lo define como una preparación que ayuda a estabilizar la flora intestinal administrada por vía oral, se encuentra comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la nota legal 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: “1. *Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.*”

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: “**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**”

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: “...B. **PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

- 1) *Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*
- 2) *Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa. (Subrayado fuera del texto original)*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto para gatos que contiene microorganismos beneficiosos, FOS, Acacia, pectina cascara de semilla de plantago, caolina, bentonita, beta-glucanos, Taurina, Aceite de soja, Dextrosa, Sílica coloidal y saborizante, que ayudan a estabilizar la flora intestinal, administrado por vía oral entre 1 a 2 ml dependiendo del peso del gato, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden

compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto para gatos que ayuda a estabilizar la flora intestinal, administrado por vía oral entre 1 a 2 ml dependiendo del peso del gato, por lo tanto, esta preparación destinado a remediar deficiencias, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.90.99 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "PRO-ENTERIC ADVANCED (GATOS)", del fabricante BIOIBERICA, presentada en Jeringa dosificada y precargada de 15 ml, dentro de estuche de cartón, es un producto para gatos que contiene microorganismos beneficiosos, FOS, Acacia, pectina cascara de semilla de plantago, caolina, bentonita, beta-glucanos, Taurina, Aceite de soja, Dextrosa, Sílica coloidal y saborizante, que ayudan a estabilizar la flora intestinal, administrado por vía oral entre 1 a 2 ml dependiendo del peso del gato, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**2309.90.90.99 - - - Los demás**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 12 de abril de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0060-RE**Guayaquil, 24 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Rafael Vargas Nieto, ingresada con documento Nro. SENAE-DNR-2023-0052-E de enero 18 de 2023, quien, en representación legal de la compañía BIOTEK-EC SA COMERCIALIZADORA BIOTEK-EC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993061840001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "MacroGard".

El documento Nro. SENAE-DNR-2023-0150-E de marzo 03 de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0142-OF de febrero 13 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio No. SENAE-SGN-2023-0243-OF de marzo 14 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de marzo de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0125 de abril 12 de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía denominada “MacroGard” presentada en sacos de 20 Kg, 25 Kg, y Big Bag de 500 y 600 Kg, es un aditivo prebiótico para alimentación animal, compuesta por 100% Pared Celular de Levadura (*Saccharomyces cerevisiae*), por lo que corresponde a levaduras muertas, con un alto contenido de β -glucanas para la inclusión en raciones y premezcla.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: Açucareira Quatá S.A.
- Marca: Biorigin
- Descripción: MacroGard, es un aditivo prebiótico para alimentación animal rico en β -1,3/1,6-glucanas, producido a partir de una cepa seleccionada de levadura *Saccharomyces cerevisiae*. Es un polvo fino, de color beige a marrón clara, seco en spray dryer.

- Composición: 100% Pared Celular de Levadura (*Saccharomyces cerevisiae*).

- Características Físico-Químicas

Beta-1,3 / 1,6-glucanas %..... Mín. 60,0

*Moisture (105 $\pm$ 2°C).....Max. 8.0

*Proteína (N x 6,25) %..... Máx. 8,0

pH (solución 2%) 4,0 - 7,0

Cenizas g/100g..... Máx. 10,0

*Densidad g/L..... Mín. 350,0

- Indicaciones de uso y dosis:

Indicado para pollo, gallinas ponederas, cerdos, peces, camarones, perros y gatos.

- Dosis: Se recomienda incluir 0,25 kg/T para pollos y gallinas ponederas, 0,2-0,3 kg/T para cerdos, para peces y camarones 1 kg/T y para perros y gatos 0,3 – 1 kg/T. O según lo recomendado por el formulador o nutricionista a cargo.

- Presentación: Saco de 20 / 25kg y 600 /700 800 kg big bags.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: “*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*”

Que, el texto de partida arancelaria 21.02 comprende: “*Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.*”.

Que, la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 21.02 describe: “*Las levaduras muertas, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto.*

...Se **excluyen** de esta partida, entre otros:

... c) *Los cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y las vacunas (partida 30.02). (...)*" (Subrayado fuera del texto original).

Que, la mercancía corresponde a 100% levadura muerta, utilizada para alimentación animal como un aditivo prebiótico para alimentación animal rico en β -1,3/1,6-glucanas, en aplicación de la **Primera Regla Interpretativa**, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, para la mercancía denominada "MacroGard", su clasificación procede en la subpartida **"2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "MacroGard", marca Biorigin, del fabricante Açucareira Quatá S.A., presentada en sacos de 20 Kg, 25 Kg, y Big Bag de 500 y 600 Kg, aditivo prebiótico para alimentación animal, compuesta por 100% Pared Celular de Levadura (*Saccharomyces cerevisiae*), por lo que corresponde a levaduras muertas, con un alto contenido de β -glucanas para la inclusión en raciones y pmezcla, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0125.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
LENIN ISAAC CASTRO
PILAPANA

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0125**

Guayaquil, 12 de abril de 2023

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MacroGard; Marca: Biorigin; Fabricante: Açucareira Quatá S.A.; Presentación: 20kg, 25kg, 500kg, 600kg / Solicitante: BIOTEK-EC SA COMERCIALIZADORA BIOTEK-EC S.A. RUC 0993061840001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0052-E y SENAE-DNR-2023-0151-E.

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud del Sr. Rafael Vargas Nieto, ingresada con documento Nro. SENAE-DNR-2023-0052-E, de 18 de enero de 2023, quien, en representación legal de la compañía BIOTEK-EC SA COMERCIALIZADORA BIOTEK-EC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993061840001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “MacroGard”.

El documento Nro. SENAE-DNR-2023-0151-E de 03 de marzo de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0142-OF, de 13 de febrero de 2023.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en información técnica del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y

Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio No. SENAE-SGN-2023-0243-OF, de 14 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de marzo de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía denominada “MacroGard” presentada en sacos de 20 Kg, 25 Kg, y Big Bag de 500 y 600 Kg, es un aditivo prebiótico para alimentación animal, compuesta por 100% Pared Celular de Levadura (*Saccharomyces cerevisiae*), por lo que corresponde a levaduras muertas, con un alto contenido de β -glucanas para la inclusión en raciones y premezcla.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: Açucareira Quatá S.A.
- Marca: Biorigin
- Descripción: MacroGard, es un aditivo prebiótico para alimentación animal rico en β -1,3/1,6-glucanas, producido a partir de una cepa seleccionada de levadura *Saccharomyces cerevisiae*. Es un polvo fino, de color beige a marrón clara, seco en spray dryer.
- Composición: 100% Pared Celular de Levadura (*Saccharomyces cerevisiae*).
- Características Físico-Químicas

Beta-1,3 / 1,6-glucanas %.....	Mín. 60,0
*Moisture (105 $\pm$ 2°C).....	Max. 8,0
*Proteína (N x 6,25) %.....	Máx. 8,0
pH (solución 2%)	4,0 - 7,0
Cenizas g/100g.....	Máx. 10,0
*Densidad g/L.....	Mín. 350,0
- Indicaciones de uso y dosis:

Indicado para pollo, gallinas ponederas, cerdos, peces, camarones, perros y gatos.
- Dosis: Se recomienda incluir 0,25 kg/T para pollos y gallinas ponederas, 0,2-0,3 kg/T para cerdos, para peces y camarones 1 kg/T y para perros y gatos 0,3 – 1 kg/T. O según lo recomendado por el formulador o nutricionista a cargo.
- Presentación: Saco de 20 / 25kg y 600 /700 800 kg big bags.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 21.02 comprende: ***"Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados."***

Que, la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 21.02 describe: *"Las levaduras muertas, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto."*

...Se **excluyen** de esta partida, entre otros:

... c) Los cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y las vacunas (**partida 30.02**). (...)"

(Subrayado fuera del texto original).

Que, la mercancía corresponde a 100% levadura muerta, utilizada para alimentación animal como un aditivo prebiótico para alimentación animal rico en β -1,3/1,6-glucanas, en aplicación de la **Primera Regla Interpretativa**, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, para la mercancía denominada "MacroGard", su clasificación procede en la subpartida **"2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "MacroGard", marca Biorigin, del fabricante Açucareira Quatá S.A., presentada en sacos de 20 Kg, 25 Kg, y Big Bag de 500 y 600 Kg, aditivo prebiótico para alimentación animal, compuesta por 100% Pared Celular de Levadura (*Saccharomyces cerevisiae*), por lo que corresponde a levaduras muertas, con un alto contenido de β -glucanas para la inclusión en raciones y premezcla, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 12 de abril de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0061-RE**Guayaquil, 26 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Hector Reinaldo Marriott Barrera, ingresada mediante documento SENAE-DSG-2023-0904-E de enero 23 de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía Balanceados Nova S.A., con RUC 0992788879001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "MAX VITA ADULTO ACAS PEQUEÑAS BUFFET FRANCO & VEGETAIS".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: NEOVIA NUTRICA O E SAUDE ANIMAL LTDA.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-2026-E de febrero 17 de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0151-OF de febrero 13 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0261-OF, de 15 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 16 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “NEOVIA NUTRICAÇÃO E SAÚDE ANIMAL LTDA”, la mercancía denominada “MAX VITA ADULTO ACAS PEQUEÑAS BUFFET FRANCO & VEGETAIS” corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de perros, en forma de croquetas de color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas. Se presenta acondicionado para la venta al por menor en fundas PET herméticas de 3 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: harina de menudos de pollo 2%, harina de carne y huesos 6.4%, maíz integral molido 37.605%, germen de maíz desgrasado 15%, afrecho de gluten de maíz 16.2%, afrecho de trigo 2%, afrecho de soja 12.3%, Grasa de pollo 3%, espinaca deshidratada 0.02%, zanahoria deshidratada 0.02%, semilla de linaza 0.5%, fosfato dicalcico 0.01%, cloruro de sodio 0.8%, cloruro de potasio 0.01%, extracto de yuca 0.025%, hexametáfosfato de sodio 0.01%, cloruro de colina 0.23%, propionato de calcio 0.12%, prebióticos 0.3%, hidrolizado de hígado de pollo 3%, vitaminas 0.3%, minerales 0.15%.
- Dosificación:

Peso del Perro	Actividad baja	Actividad Alta
1. Kg	25-58 g	33-75 g
1. Kg	58-85 g	75-110 g
5-7 Kg	85-109 g	110-141 g
7-9 Kg	109-132 g	141-170 g
9-14 Kg	132-183 g	170-237 g

- Presentación: Fundas PET hermética de 3 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."***

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: *"... ..Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a: 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);"*

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) *Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinan. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.*

2) *Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecera, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.*

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) *Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.*

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada...." (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de perros, en forma de croquetas de color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas. Se presenta acondicionado para la venta al por menor en fundas PET herméticas de 3 Kg, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de perros, en forma de croquetas de color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas. Se presenta acondicionado para la venta al por menor en fundas PET herméticas de 3 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"2309.10.10.00 - - Presentados en envases herméticos"**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada MAX VITA ADULTO ACAS PEQUEÑAS BUFFET FRANCO & VEGETAIS, fabricada por NEOVIA NUTRICA O E SAUDE ANIMAL LTDA, corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de perros, en forma de croquetas de color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas. Se presenta acondicionado para la venta al por menor en fundas PET herméticas de 3 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **2309.10.10.00 - - Presentados en envases herméticos"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0140 de 25 de abril de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en

el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
LENIN ISAAC CASTRO
PILAPANA

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0140

Guayaquil, 25 de abril de 2023

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MAX VITA ADULTO ACAS PEQUEÑAS BUFFET FRANCO & VEGETAIS/ Solicitante: BALANCEADOS NOVA S.A/ Documentos: SENAE-DSG-2023-0904-E, SENAE-DSG-2023-2026-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Hector Reinaldo Marriott Barrera, ingresada mediante documento SENAE-DSG-2023-0904-E de 23 de enero de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía Balanceados Nova S.A, con RUC 0992788879001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “MAX VITA ADULTO ACAS PEQUEÑAS BUFFET FRANCO & VEGETAIS”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: NEOVIA NUTRICO E SAUDE ANIMAL LTDA.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-2026-E, de 17 de febrero de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0151-OF de 13 de febrero de 2023.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y

concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.
Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0261-OF, de 15 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 16 de marzo de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “NEOVIA NUTRICA O E SAUDE ANIMAL LTDA”, la mercancía denominada “MAX VITA ADULTO ACAS PEQUEÑAS BUFFET FRANCO & VEGETAIS” corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de perros, en forma de croquetas de color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas. Se presenta acondicionado para la venta al por menor en fundas PET herméticas de 3 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: harina de menudos de pollo 2%, harina de carne y huesos 6.4%, maíz integral molido 37.605%, germen de maíz desgrasado 15%, afrecho de gluten de maíz 16.2%, afrecho de trigo 2%, afrecho

de soja 12.3%, Grasa de pollo 3%, espinaca deshidratada 0.02%, zanahoria deshidratada 0.02%, semilla de linaza 0.5%, fosfato dicalcico 0.01%, cloruro de sodio 0.8%, cloruro de potasio 0.01%, extracto de yuca 0.025%, hexametáfosfato de sodio 0.01%, cloruro de colina 0.23%, propionato de calcio 0.12%, prebióticos 0.3%, hidrolizado de hígado de pollo 3%, vitaminas 0.3%, minerales 0.15%.

- Dosificación:

Peso del Perro	Actividad baja	Actividad Alta
1-3 Kg	25-58 g	33-75 g
3-5 Kg	58-85 g	75-110 g
5-7 Kg	85-109 g	110-141 g
7-9 Kg	109-132 g	141-170 g
9-14 Kg	132-183 g	170-237 g

- Presentación: Fundas PET hermética de 3 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."***

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: "... Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a: 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

- 1) Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.
- 2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecía, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

- 3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada...." (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de perros, en forma de croquetas de color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas. Se presenta acondicionado para la venta al por menor en fundas PET herméticas de 3 Kg, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de perros, en forma de croquetas de color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas. Se presenta acondicionado para la venta al por menor en fundas PET herméticas de 3 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"2309.10.10.00 - - Presentados en envases herméticos"**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada MAX VITA ADULTO ACAS PEQUEÑAS BUFFET FRANCO & VEGETAIS, fabricada por NEOVIA NUTRICA O E SAUDE ANIMAL LTDA, corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de perros, en forma de croquetas de color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas. Se presenta acondicionado para la venta al por menor en fundas PET herméticas de 3 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **2309.10.10.00 - - Presentados en envases herméticos"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.04.25 16:36:11 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Ramón Vallejo Ugalde Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera Subrogante

Fecha de elaboración: 25 de abril de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0062-RE**Guayaquil, 27 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Elena Del Pilar Sotomayor Ramos, ingresada con documento SENAE-SAR-2023-0526-E de enero 25 de 2023, quien, en representación legal de la empresa CORIVET CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792452465001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "IMAGEN DERMO".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante HC CLOVER PRODUCTOS Y SERVICIOS S.L.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-ATUQ-2023-0306-E de 01 de marzo de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0184-OF de 28 de febrero de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la

veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-EGN-2023-0309-OF, de 27 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 27 de marzo de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0152, de 25 abril de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “HC CLOVER PRODUCTOS Y SERVICIOS S.L.”, la mercancía denominada “IMAGEN DERMO” corresponde a un suplemento alimentario para perros y gatos en forma de cápsulas, compuesto de aceite de pescado purificado 525,50 mg, productos de fermentación 5 mg, vitamina E 7,5 mg y excipientes, se administra por vía oral, utilizado en el mantenimiento de la función dérmica en casos dermatosis y pérdida excesiva de pelo, y contribuye a mantener un pelaje sano y brillante. Se presenta en caja con 4 blísteres conteniendo 10 cápsulas cada uno.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:
Objetivo principal es el mantenimiento de la función dérmica de perros y gatos en casos de dermatosis y pérdida excesiva de pelo.

COMPOSICIÓN:		
Cada cápsula de 896 mg contiene:		
Ingrediente	Función	Cantidad
Aceite de pescado purificado	Aceites esenciales, ingrediente principal que contribuye a mantener en óptimas condiciones la integridad de la piel y el pelo.	525,50 mg (58,65%)
Gelatina bovina	Excipiente	128,11 mg (14,30%)
Glicerina	Excipiente	117,40 mg (13,10%)
Cera amarilla (E-422)	Excipiente	50 mg (5,58%)
Almidón de maíz	Excipiente	55,51 mg (6,20%)
Productos de fermentación: Bifidobacterium lactis y Lactobacillus rhamnosus	Beneficioso en la regulación intestinal	5 mg (0,56%)
ADITIVOS		
ADITIVOS NUTRICIONALES: VITAMINAS Y ANÁLOGOS		
Vitamina E	Ingrediente	7,5 mg (0,84%)
ADITIVOS ORGANOLÉPTICOS		
Óxido de Hierro rojo (E-172)	Excipiente	1,8 mg (0,20%)
Óxido de Hierro negro (E-172)	Excipiente	0,47 mg (0,05%)
Substancias inertes	Excipiente	4,71 mg (0,53%)
Contenido de ácidos grasos por cápsula: ácido eicosapentaenoico (EPA) 184 mg y Ácido docosahexaenoico (DHA) 131 mg y ácido linolénico (LA) 11,2 mg y 199,30mg componentes inertes propios del aceite propios del aceite de pescado purificado		
INDICACIONES:		
Está indicado en el mantenimiento de la función dérmica en caso de dermatosis y pérdida excesiva de pelo. Además, su uso continuado contribuye a mantener un pelaje sano y brillante.		
USO RECOMENDADO:		
Se administra por vía oral, directamente en la boca del animal o con el alimento.		
POSOLOGIA:		
Hasta 15 Kg: 1 cápsula/día. A partir de 15 Kg: 2 cápsulas/día. Se recomienda tratar mínimo 2 meses.		
PRESENTACION:		
Caja con 4 blísteres conteniendo 10 cápsulas cada uno		

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, en la nota 1a) del capítulo 30 indica textualmente:
“...Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- 1. los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;...”*

Que, la nota explicativa de la partida arancelaria 30.04 establece: *“...Por otra parte, los productos consistentes en una mezcla de plantas o partes de plantas solas o mezcladas con otras sustancias, empleadas para hacer infusiones o «tisanas» (por ejemplo, aquéllas que tienen propiedades laxantes, purgantes, diuréticas o carminativas), incluidos los productos que ofrecen alivio a dolencias o contribuyen a la salud y bienestar general, también se **excluyen** de esta partida (partida 21.06).*

*Además, esta partida **no comprende** los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan comúnmente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la **partida 21.06** o en el **Capítulo 22**. (...)*

Que, según lo expuesto, se descarta la aplicación de la partida arancelaria 30.04, aquellas preparaciones deben contener una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad específica, siendo que la información técnica de fabricante lo define como suplemento alimentario que ayuda al mantenimiento de la función dérmica en casos dermatosis y pérdida excesiva de pelo, y contribuye a mantener un pelaje sano y brillante, administrada por vía oral, se encuentra comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la nota legal 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: *“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”*

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante, se toma en consideración la nota legal 1 del capítulo 23, texto de la partida 23.09 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
-------	--

Que, en la nota legal del capítulo 23 describe:

“...Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...”

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

“...Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio...”

II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se benefician de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición... (subrayado no corresponde al texto original)

Pertenecen a este grupo:

- 1) Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*
- 2) Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa.*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento alimentario para perros y gatos

en forma de cápsulas, compuesto de aceite de pescado purificado 525,50 mg, productos de fermentación 5 mg, vitamina E 7,5 mg y excipientes, se administra por vía oral, utilizado en el mantenimiento de la función dérmica en casos dermatosis y pérdida excesiva de pelo y contribuye a mantener un pelaje sano y brillante, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento alimentario para perros y gatos en forma de cápsulas, compuesto de aceite de pescado purificado 525,50 mg, productos de la fermentación 5 mg, vitamina E 7,5 mg y excipientes, se administra por vía oral directamente en la boca del animal, utilizado en el mantenimiento de la función dérmica en casos dermatosis y pérdida excesiva de pelo y contribuye a mantener un pelaje sano y brillante, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.90.99 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "IMAGEN DERMO", del fabricante HC CLOVER PRODUCTOS Y SERVICIOS S.L., presentada en caja con 4 blísteres conteniendo 10 cápsulas cada uno., es un suplemento alimentario para perros y gatos en forma de cápsulas, compuesto de aceite de pescado purificado 525,50 mg, productos de fermentación 5 mg, vitamina E 7,5 mg y excipientes, se administra por vía oral, utilizado en el mantenimiento de la función dérmica en casos dermatosis y pérdida excesiva de pelo, y contribuye a mantener un pelaje sano y brillante, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.90.99 - - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0152.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0152

Guayaquil, 25 de abril de 2023

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapila

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: IMAGEN DERMO / Solicitante: CORIVET CIA. LTDA., RUC 1792452465001 / Documentos: SENAE-SAR-2023-0526-E y SENAE-ATUQ-2023-0306-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Elena Del Pilar Sotomayor Ramos, ingresada con documento SENAE-SAR-2023-0526-E, de 25 de enero de 2023, quien, en representación legal de la empresa CORIVET CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792452465001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "IMAGEN DERMO"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante HC CLOVER PRODUCTOS Y SERVICIOS S.L.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-ATUQ-2023-0306-E de 01 de marzo de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0184-OF de 28 de febrero de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que

esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX y sus reformas), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0309-OF, de 27 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 17 de marzo de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “HC CLOVER PRODUCTOS Y SERVICIOS S.L.”, la mercancía denominada “IMAGEN DERMO” corresponde a un suplemento alimentario para perros y gatos en forma de cápsulas, compuesto de aceite de pescado purificado 525,50 mg, productos de fermentación 5 mg, vitamina E 7,5 mg y excipientes, se administra por vía oral, utilizado en el mantenimiento de la función dérmica en casos dermatosis y pérdida excesiva de pelo, y contribuye a mantener un pelaje sano y brillante. Se presenta en caja con 4 blísteres conteniendo 10 cápsulas cada uno.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:

Objetivo principal es el mantenimiento de la función dérmica de perros y gatos en casos de dermatosis y pérdida excesiva de pelo.

COMPOSICIÓN:

Cada cápsula de 896 mg contiene:

Ingrediente	Función	Cantidad
Aceite de pescado purificado	Aceites esenciales, ingrediente principal que contribuye a mantener en óptimas condiciones la integridad de la piel y el pelo.	525,50 mg (58,65%)
Gelatina bovina	Excipiente	128,11mg (14,30%)
Glicerina	Excipiente	117,40 mg (13,10%)
Cera amarilla (E-422)	Excipiente	50 mg (5,58%)
Almidón de maíz	Excipiente	55,51 mg (6,20%)
Productos de fermentación: Bifidobacterium lactis y lactobacillus rhamnosus	Beneficioso en la regulación intestinal	5 mg (0,56%)
ADITIVOS		
ADITIVOS NUTRICIONALES: VITAMINAS Y ANÁLOGOS		
Vitamina E	Ingrediente	7,5 mg (0,84%)
ADITIVOS ORGANOLÉPTICOS		
Óxido de Hierro rojo (E-172)	Excipiente	1,8 mg (0,20%)
Óxido de Hierro negro (E-172)	Excipiente	0,47 mg (0,05%)
Substancias inertes	Excipiente	4,71 mg (0,53%)

Contenido de ácidos grasos por cápsula: ácido eicosapentaenoico (EPA) 184 mg y Ácido docosahexaenoico (DHA) 131 mg y ácido linolénico (LA) 11,2 mg y 199,30mg componentes inertes propios del aceite propios del aceite de pescado purificado

INDICACIONES:

Está indicado en el mantenimiento de la función dérmica en caso de dermatosis y pérdida excesiva de pelo. Además, su uso continuado contribuye a mantener un pelaje sano y brillante.

USO RECOMENDADO:

Se administra por vía oral, directamente en la boca del animal o con el alimento.

POSOLOGIA:

Hasta 15 Kg: 1 cápsula/día. A partir de 15 Kg: 2 cápsulas/día. Se recomienda tratar mínimo 2 meses.

PRESENTACION:

Caja con 4 blísteres conteniendo 10 cápsulas cada uno

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, en la nota 1a) del capítulo 30 indica textualmente:

"...Notas.

1. *Este Capítulo no comprende:*

- a) *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;...*"

Que, la nota explicativa de la partida arancelaria 30.04 establece: "*...Por otra parte, los productos consistentes en una mezcla de plantas o partes de plantas solas o mezcladas con otras sustancias, empleadas para hacer infusiones o «tisanas» (por ejemplo, aquellas que tienen propiedades laxantes, purgantes, diuréticas o carminativas), incluidos los productos que ofrecen alivio a dolencias o contribuyen a la salud y bienestar general, también se **excluyen** de esta partida (partida 21.06).*

*Además, esta partida **no comprende** los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan comúnmente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la **partida 21.06** o en el **Capítulo 22**. (...)"*

Que, según lo expuesto, se descarta la aplicación de la partida arancelaria 30.04, aquellas preparaciones deben contener una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad específica, siendo que la información técnica de fabricante lo define como suplemento alimentario que ayuda al mantenimiento de la función dérmica en casos dermatosis y pérdida excesiva de pelo, y contribuye a mantener un pelaje sano y brillante, administrada por vía oral, se encuentra comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la nota legal 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: "*1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante, se toma en consideración la nota legal 1 del capítulo 23, texto de la partida 23.09 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

Que, en la nota legal del capítulo 23 describe:

"...Nota.

1. *Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...*"

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

“...Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio...”

II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición...” (subrayado no corresponde al texto original)

Pertenecen a este grupo:

- 1) Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*
- 2) Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa.*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento alimentario para perros y gatos en forma de cápsulas, compuesto de aceite de pescado purificado 525,50 mg, productos de fermentación 5 mg, vitamina E 7,5 mg y excipientes, se administra por vía oral, utilizado en el mantenimiento de la función dérmica en casos dermatosis y pérdida excesiva de pelo y contribuye a mantener un pelaje sano y brillante, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento alimentario para perros y gatos en forma de cápsulas, compuesto de aceite de pescado purificado 525,50 mg, productos de la fermentación 5 mg, vitamina E 7,5 mg y excipientes, se administra por vía oral directamente en la boca del animal, utilizado en el mantenimiento de la función dérmica en casos dermatosis y pérdida excesiva de pelo y contribuye a mantener un pelaje sano y brillante, su clasificación procede en la subpartida “2309.90.90.99 - - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

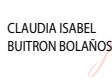
Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada “IMAGEN DERMO”, del fabricante HC CLOVER PRODUCTOS Y SERVICIOS S.L., presentada en caja con 4 blísteres conteniendo 10 cápsulas cada uno., es un suplemento alimentario para perros y gatos en forma de cápsulas, compuesto de aceite de pescado purificado 525,50 mg, productos de fermentación 5 mg, vitamina E 7,5 mg y excipientes, se administra por vía oral, utilizado en el mantenimiento de la función dérmica en casos dermatosis y pérdida excesiva de pelo, y contribuye a mantener un pelaje sano y brillante, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**2309.90.90.99 - - - Los demás**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.04.25 14:34:15 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Claudia Buitron Bolaños</i> Jefe de Clasificación	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Ramon Enrique Vallejo Ugalde.</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Subrogante

Fecha de elaboración: 25 de abril de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0063-RE**Guayaquil, 27 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Gonzalo Bastidas Mogrovejo, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2023-0125-E de febrero 15 de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía Negocios y Productos del Pacífico NEPROPAC S.A, RUC. 0992140585001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "ECOPRO".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: ECOMICROBIALS LLC) e imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de febrero 04 de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E de febrero 08 de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto

del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0249-OF de marzo 14 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante ECOMICROBIALS LLC, la mercancía “ECOPRO” presentado en recipientes de 1 Kg, corresponde a un cultivo de microorganismos con acción de bioremediador, actúa descomponiendo la materia orgánica mediante la liberación de exoenzimas, descompone los mucopolisacáridos, producidos por bacterias Gram negativas, mejorando la calidad del agua y del suelo del estanque de cultivo.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: bacillus subtilis, B licheniformis, Rhodopseudomonas palustris y Saccharomyces cerevisiae a una concentración total de 3×10^8 UFC/gramo.
- Dosis debe usarse 100 gr por hectárea, de acuerdo a la preparación indicada.
- Beneficio: Descompone la materia orgánica mediante la liberación de exoenzimas, descompone los mucopolisacáridos, producidos por bacterias Gram negativas, que forman una barrera física al oxígeno y conducen a sedimentos anaeróbicos, absorbe la materia orgánica disuelta más eficientemente que las bacterias Gram negativas, absorbe amoníaco y nitritos.
- Presentación: Recipientes de 1 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos** (excepto las levaduras) y productos similares."* (Las negrillas son de mi autoría).

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: *"...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:*

*3) **Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras).** Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...."*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos con acción de bioremediador, actúa descomponiendo la materia orgánica mediante la liberación de exoenzimas, descompone los mucopolisacáridos, producidos por bacterias Gram negativas, mejorando la calidad del agua y del suelo del estanque de cultivo, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y*

de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía "ECOPRO" corresponde a un cultivo de microorganismos con acción de bioremediador, actúa descomponiendo la materia orgánica mediante la liberación de exoenzimas, descompone los mucopolisacáridos, producidos por bacterias Gram negativas, mejorando la calidad del agua y del suelo del estanque de cultivo, presentado en recipientes de 1 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "**3002.90.10.22 - - - Bioremediación**", del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifícase la mercancía denominada ECOPRO, fabricada por ECOMICROBIALS LLC, que corresponde a un cultivo de microorganismos con acción de bioremediador, actúa descomponiendo la materia orgánica mediante la liberación de exoenzimas, descompone los mucopolisacáridos, producidos por bacterias Gram negativas, mejorando la calidad del agua y del suelo del estanque de cultivo, presentado en recipientes de 1 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "**3002.90.10.22 - - - Bioremediación**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0149 de 24 de marzo de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0149

Guayaquil, 24 de abril de 2023

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ECOPRO/ Solicitante: Negocios y Productos del Pacífico NEPROPAC S.A.- RUC 0992140585001/ Documento: SENAE-DNR-2023-0125-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Gonzalo Bastidas Mogrovejo, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2023-0125-E de 15 de febrero de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía Negocios y Productos del Pacífico NEPROPAC S.A, RUC. 0992140585001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "ECOPRO".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: ECOMICROBIALS LLC) e imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*"

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0249-OF, de 14 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de marzo de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante ECOMICROBIALS LLC, la mercancía “ECOPRO” presentado en recipientes de 1 Kg, corresponde a un cultivo de microorganismos con acción de bioremediador, actúa descomponiendo la materia orgánica mediante la liberación de exoenzimas, descompone los mucopolisacáridos, producidos por bacterias Gram negativas, mejorando la calidad del agua y del suelo del estanque de cultivo.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: bacillus subtilis, B licheniformis, Rhodopseudomonas palustris y Saccharomyces cerevisiae a una concentración total de 3×10^8 UFC/gramo.
- Dosis debe usarse 100 gr por hectárea, de acuerdo a la preparación indicada.
- Beneficio: Descompone la materia orgánica mediante la liberación de exoenzimas, descompone los mucopolisacáridos, producidos por bacterias Gram negativas, que forman una barrera física al oxígeno y conducen a sedimentos anaeróbicos, absorbe la materia orgánica disuelta más eficientemente que las bacterias Gram negativas, absorbe amoníaco y nitritos.
- Presentación: Recipientes de 1 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos** (excepto las levaduras) y productos similares."* (Las negrillas son de mi autoría).

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: *"...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:*

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos con acción de bioremediador, actúa descomponiendo la materia orgánica mediante la liberación de exoenzimas, descompone los mucopolisacáridos, producidos por bacterias Gram negativas, mejorando la calidad del agua y del suelo del estanque de cultivo, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía "ECOPRO" corresponde a un cultivo de microorganismos con acción de bioremediador, actúa descomponiendo la materia orgánica mediante la liberación de exoenzimas, descompone los mucopolisacáridos, producidos por bacterias Gram negativas, mejorando la calidad del agua y del suelo del estanque de cultivo, presentado en recipientes de 1 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"3002.90.10.22 - - - Bioremediación"**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada ECOPRO, fabricada por ECOMICROBIALS LLC, que corresponde a un cultivo de microorganismos con acción de bioremediador, actúa descomponiendo la materia orgánica mediante la liberación de exoenzimas, descompone los mucopolisacáridos, producidos por bacterias Gram negativas, mejorando la calidad del agua y del suelo del estanque de cultivo, presentado en recipientes de 1 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **“3002.90.10.22 - - - - Bioremediación”**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.04.24 16:31:15 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Ramón Vallejo Ugalde Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera Subrogante

Fecha de elaboración: 24 de abril de 2023



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.